



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** LAZARO JIMENEZ MUÑOZ  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Radicación No.** 73001-33-33-005-2020-00031-00

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ contra NUEVA EPS.

#### I. ANTECEDENTES

El señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, solicita se acceda a las siguientes:

#### PRETENSIONES:

**"PRIMERO:** obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, y mínimo vital ordenando a: NUEVA EPS, brindar la atención INTEGRAL para la (sic) paciente LAZARO JIMENEZ MUÑOZ y se brinde una atención OPORTUNA, CONTINUA Y PERMANENTE, en la entrega de sus medicamentos, servicios, insumos, procedimientos y en ESPECIAL la practica la cirugía BLEFAROPLASTIA SUPERIOR EN AMBOS OJOS COD86101 – CORRECCION DE PTOSIS POR RESECCION EXTERNA DEL ELEVAOR VIA ANTERIOROJO DERECHO CD: 083300", además de los controles médicos especializados, POS Y NO POS, que allegue a requerir.

**SEGUNDO:** En lo sucesivo se brinde tratamiento integral a LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, esto es, acceso a medicamentos, procedimientos, intervenciones, entrega de suministros de forma oportuna, que aseguren la mejora de su salud y una mejor calidad de vida garantizándose el acceso a exámenes, procedimientos, suministros de medicamentos, citas con especialistas, y todo lo necesario para la atención de su salud y vida, de manera oportuna y continua, ya que ha sido frecuente la negligencia en la atención."

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes,

#### HECHOS:

- Que el señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, tiene 63 años y se encuentra afiliado a la entidad prestadora de salud NUEVA EPS, régimen contributivo.
- Que el accionante fue diagnosticado con BLEFAROPTOSIS, por lo que el 31 de octubre de 2019, fue ordenada cirugía sin que se haya obtenido fecha para la misma, pese a solicitarse su autorización.

- Que el señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, aduce tener bajos recursos económicos, convirtiéndose en una barrera para su acceso, vulnerándose su condición física, funcional y emocional.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día **28 de enero de 2020** y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional (Fl 1), la cual fue recibida de la oficina judicial de reparto el día 29 de enero de 2020 (Fl. 14).

Mediante auto del 29 de enero del año en curso (Fl. 15), se admitió la presente acción de tutela contra la NUEVA EPS, se corrió el traslado respectivo a la entidad accionada para lo pertinente.

Ahora bien, de la constancia secretarial visible a folio 24 frente del plenario, se observa que la NUEVA EPS contesto la tutela dentro del término.

### CONTESTACIÓN NUEVA EPS S.A. (FIs. 17-21)

Por conducto de su apoderado, la entidad prestadora de servicios señala la inexistencia de los derechos fundamentales vulnerados, como quiera que se le ha prestado de manera eficiente el servicio médico requerido para su salud y la patología que padece, por lo que en aras de satisfacer las pretensiones de la afiliada, manifiesta que se contactara vía telefónica con familiares y/o la accionante para darle las indicaciones sobre lo que requiere, al haberse desplegado todas las gestiones tendientes a garantizar el servicio de salud.

La entidad señala que no existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que represento, este vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso en la entidad que represento puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por lo anterior, se solicita se niegue la acción de la referencia. De accederse a las pretensiones, solicita se dé la orden al ADRES para el eventual recobro y copias auténticas del fallo.

## III. PRUEBAS

- Orden de servicio No. 1-63655-ODS43824 DEL 31 de octubre de 2019, ordena "CIRUGIA, BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS COD 86101, CORRECCION DE PTOSIS POR RESECCION EXTERNA DEL ELEVADOR VIA ANTERIOR OJO DERECHO COD: 083300 (AUTORIZAR), ANESTECIA LOCAL, SS/CH, GLICEMIA, PT, PTT. (FIs. 6)
- Exámenes médicos de fecha 13 de noviembre de 2019. (FIs. 7)
- Exámenes médicos de fecha 13 de noviembre de 2019. (FIs. 8)
- Historia clínica Nueva Eps. (FIs. 9-10)
- Cedula de ciudadanía del señor Lázaro Jiménez Muñoz (FIs. 11-13)

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### COMPETENCIA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

##### V. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada NUEVA EPS amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, al no practicar la cirugía y no suministrar los medicamentos necesarios para la blefaroplastia superior en ambos ojos.

##### VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

###### MARCO JURISPRUDENCIAL

###### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

La Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2:

La Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Finalmente en su artículo 11 enuncia quienes son los sujetos de especial protección: **"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o**

*económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención."*

### **DE LA ATENCIÓN INTEGRAL**

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional**<sup>1</sup> (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de **(ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas**<sup>2</sup> (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### **III. CASO CONCRETO:**

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, tiene 63 años, que está afiliado a la NUEVA EPS régimen contributivo<sup>3</sup>.

Por su parte, la NUEVA EPS al momento de contestar la presente acción constitucional solicitó denegar por improcedente la acción constitucional por considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, advirtiendo que en lo que respecta autorizar los procedimientos y/o acciones administrativas que requiere el señor Jiménez Muñoz se procederá a contactar vía telefónica sus familiares para indicarles las mismas.

Ante la inexistencia de la vulneración de los derechos, aduce la entidad accionada que no es procedente el tratamiento integral, pues se estaría prejuzgando por hechos inciertos y futuros.

Analizado el caso bajo estudio a la luz de la historia clínica aportada se puede evidenciar que el señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ fue diagnosticado "H024-BLEFAROPTOSIS" ordenando "CIRUGIA BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS COD 86101, CORRECCION DE PTOSIS POR RESECCION EXTERNA DEL ELEVADOR VIA ANTERIOR OJO DERECHO COD: 083300 (AUTORIZAR)" y el examen médico de "ANESTESIA LOCAL, SS/CH, GLICEMIA, PT, PTT."

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2007

<sup>2</sup> Sentencia T-1234 de 2004

<sup>3</sup> Fl. 6

Por lo anterior, se advierte que la práctica de la cirugía de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS COD 86101, CORRECCION DE PTOSIS POR RESECCION EXTERNA DEL ELEVADOR VIA ANTERIOR OJO DERECHO es de vital importancia para evitar un deterioro en la salud del señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ, no obstante y pese a que los mismo fueron ordenados hace tres (03) meses, no se encuentra acreditado dentro del expediente que los mismos hayan sido ordenados y/o practicados, o por lo menos no se probó sumariamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico como un componente del derecho a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Dicho derecho está compuesto por tres etapas, entre las cuales esta: *"La etapa de identificación que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente."*<sup>4</sup>

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto al señor Jiménez Muñoz allego al plenario copia de los resultados de los exámenes medico practicados, se advierte que los mismos, de conformidad con su derecho a la salud, debieron valorarse de forma oportuna y completa por parte de los especialistas, cosa que no sucedió en el presente asunto, pues dentro del proceso no se acreditó gestión alguna, por el contrario se advierte que dicha omisión es continuada en la medida en que la entidad accionada responsable de la prestación del servicio de salud NUEVA EPS, no ha iniciado gestión administrativa alguna tendiente a autorizar y/o practicar de manera prioritaria las ordenes médicas, a pesar de haber transcurrido más de tres (03) meses.

Por lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ** y en consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y sin dilación alguna realice todas las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes a fin de proporcionarle al señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ los medicamentos ordenados por el médico tratante, se le practiquen los exámenes de SS/CH, GLICEMIA, PT, PTT, valoración por anestesiología y en caso de que sea viable la cirugía de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS COD 86101, CORRECCION DE PTOSIS POR RESECCION EXTERNA DEL ELEVADOR VIA ANTERIOR OJO DERECHO COD: 083300, la misma se practique en un término no superior a 30 días hábiles contados desde el vencimiento de las 48 horas antes mencionadas, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del señor LAZARO JIMENEZ MUÑOZ.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, como quiera que la situación del señor **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ** reúne los requisitos decantados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para acceder por vía de tutela a este tipo de pretensión, esto es, **ser sujeto de especial protección constitucional**, pues se acreditó que actualmente cuenta con 63 años, se hace acreedor de tal distinción y/o especial sujeción, aunado a que se demostró que la NUEVA EPS ha retardado la autorización de conformidad con la establecido en la historia clínica, que es requerida para restablecer su salud.

En consecuencia, se procederá a ordenar a la **NUEVA EPS** que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-558/17

prestar de **MANERA INTEGRAL EL SERVICIO DE SALUD**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante cuando se requiera de este y los demás servicios que **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ** necesite, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante por su patología de **H024 BLEFAROPTOSIS**, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la presentación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Por lo anterior, le asistirá el derecho a la NUEVA EPS a repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" por los servicios que le suministre al accionante y que no se encuentren cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud.

#### VIII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IX. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **NUEVA EPS** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y sin dilación alguna realice todas las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes a fin de proporcionarle al señor **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ** los medicamentos ordenados por el médico tratante, se le practiquen los exámenes de SS/CH, GLICEMIA, PT, PTT, valoración por anestesiología y en caso de que sea viable la cirugía de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS COD 86101, CORRECCION DE PTOSIS POR RESECCION EXTERNA DEL ELEVADOR VIA ANTERIOR OJO DERECHO COD: 083300, la misma deberá practicarse en un término no superior a 30 días hábiles contados desde el vencimiento de las 48 horas antes mencionadas, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del señor **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ**.

**TERCERO:** Ordenar a la **NUEVA EPS** que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **MANERA INTEGRAL EL SERVICIO DE SALUD**, entendiéndose por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento junto con un acompañante cuando se requiera de este y los demás servicios que el señor **LAZARO JIMENEZ MUÑOZ** necesite, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante por la patología de **H024 BLEFAROPTOSIS**, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar**

**el servicio, la presentación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

**CUARTO: FACULTAR** a la NUEVA EPS a repetir contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", por los servicios que le suministre al accionante y que **NO** se encuentren cubiertos en el Plan Obligatorio de Salud.

**QUINTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta dependencia judicial un **INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO QUE ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO.**

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ**